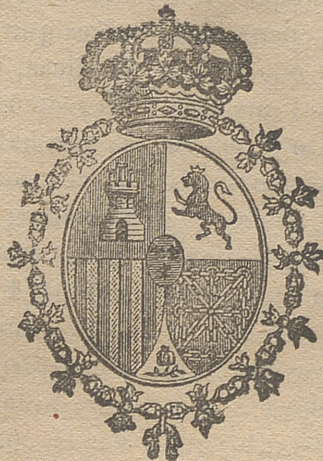




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1903.)

Num. 1.958.

Gobierno civil de la provincia.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Habiéndose solicitado por Don Venancio Gomez Lopez, vecino de Olmedo, la concesion de una instalacion eléctrica, que partiendo de un molino de su propiedad, lindante con el río Cega, en el término municipal de Mata de Cuellar, ha de conducir la energía destinada al alumbrado de Iscar, Pedrajas de San Esteban y Olmedo, y á suministrar fuerza en esta villa á una fabrica de harinas perteneciente al peticionario, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 15 de Junio de 1901, á fin de que los que se crean interesados puedan remitir dentro del plazo de un mes, á contar de la fecha de la publicacion de este anuncio, las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Jefatura de

Obras públicas de Segovia, donde se encuentra expuesto al público el proyecto de la instalacion.

Valladolid 29 de Agosto de 1903.

El Gobernador,

Santos Ortega.

159

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Jefe de la Seccion central de Aduanas en esta Corte, contra el fallo absoluto de la Junta administrativa, en expediente incoado por la detencion de 26 sacos de café:

Resultando que éstos, según análisis del Laboratorio Químico central, contenían café agotado por infusiones, manifestando su dueño ante la Junta que estaba destinado á utilizarse como abonos agrícolas, en justificacion de lo cual presentó varias declaraciones de agricultores:

Resultando que la cantidad controvertida en el procedimiento asciende á 469'26 pesetas, según la correspondiente liquidacion, que no ha sido impugnada:

Considerando que no es lógico suponer que el café ya utilizado para el consumo se emplee como abono agrícola, puesto que el gasto de su recogida y transporte ha de ser superior al coste de

otros abonos más fertilizantes, existiendo indicios que hacen creer que su empleo es el de mezclarlo con café y destinarlo al consumo, siendo por tanto oportuno que el producto de referencia se inutilice para dicho uso, y que la circulacion sin tal requisito se pene en consonancia con lo establecido en el Reglamento del impuesto sobre la achicoria, medidas necesarias para evitar sofisticaciones del café que se destine al consumo personal y perjuicios al comercio de buena fe y al impuesto antes citado:

Considerando que siendo firme, por no haberse rectificado ni impugnado la liquidacion del valor oficial del género aprehendido y sus derechos de Arancel, importantes 469'26 pesetas, dicha liquidacion quedó subsistente y determina la cuantía controvertida, y como consecuencia el conocimiento en única instancia de la Junta administrativa que dictó el fallo recurrido; por lo cual éste puso término á la vía gubernativa, y resulta improcedente el recurso de alzada contra tal fallo promovido:

Considerando que, aun prescindiendo de la cuantía, habría, si por razon de la misma procediera la segunda instancia, que confirmar el fallo recurrido, toda vez que de la clasificacion oficial del género aprehendido resulta ser éste un abono artificial, y, por tanto, no sujeto á requisito alguno para su circulacion legal, lo

que determina la improcedencia de tal pretension, y como consecuencia el fallo absoluto; recurrido por todo lo cual,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por el Jefe de la Seccion Central de Aduanas en esta Corte, declarando firme y ejecutorio el fallo recurrido.

2.º Que los residuos del café, café agotado ó café abono que se ponga en circulacion, salga de los establecimientos en que se encuentren, inutilizados para el consumo, con una disolucion de sulfato de amoniaco.

3.º Que la circulacion del mencionado producto no inutilizado en la forma dicha se pene con la multa de 100 á 2.000 pesetas, á que se refiere el art. 7.º del Reglamento para la Administracion del impuesto sobre la achicoria de 7 de Diciembre de 1899.

Y 4.º Que se publique esta disposicion para conocimiento de aquellos á quienes interesa.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1903.—G. Besada.— Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en que esa Direccion general da cuenta de haber llegado á su co-

nocimiento que la Agencia ejecutiva establecida por el arrendatario de las cédulas personales en la provincia de Jaén, viene liquidando y exigiendo á los morosos en el pago de dicho impuesto un recargo de penalidad sobre las tres décimas con que están gravadas las cuotas del Tesoro de los expresados documentos:

Resultando de antecedentes, que por virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y Real decreto de 29 del mismo año, quedó establecido un recargo especial transitorio del 30 por 100 sobre las cuotas del Tesoro correspondientes á las cédulas personales, con la advertencia de que dicho recargo especial estaría exento de toda clase de aumentos y cargas generales ó municipales:

Resultando que á consecuencia de haber consultado la Delegación de Hacienda en Segovia si dicho recargo transitorio del 30 por 100 estaba sujeto á la penalidad establecida para los contribuyentes morosos en el art. 41 de la Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, recayó en el indicado expediente la Real orden de 12 de Marzo de 1900, en la que de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se declaró que dicha penalidad no podía hacerse extensiva al citado recargo especial transitorio del 30 por 100:

Resultando que en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900 se dispuso que siguiera recargado con las tres décimas el impuesto de cédulas personales:

Considerando, por tanto, que este último precepto implica la continuación del expresado recargo especial transitorio del 30 por 100, aunque con el carácter de permanente, y, en su consecuencia, la de la exención de los recargos de penalidad establecido para el mismo:

Considerando que, aun cuando así no se estimara, debe tenerse en cuenta que en materia de imposición de penalidad ha de estarse á lo taxativamente consignado en las leyes, por ser máxima de derecho que las dudas que pudieran suscitarse en estos casos deben ser interpretadas en beneficio de los interesados, y no habiendo establecido en la Instrucción del impuesto de 31 de Ma-

yo de 1894, ni en disposición alguna posterior, otra penalidad que la del duplo de la cuota del Tesoro y el duplo del arbitrio municipal, es evidente que no puede extenderse dicha penalidad á las tres décimas del citado recargo, y mucho menos si se tiene en cuenta la exención que respecto del particular estableció el art. 6.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898; y

Considerando, no obstante, que que si bien el asunto que se ventila es análogo al resuelto por Real orden de 12 de Marzo de 1900, es lo cierto que, en la actualidad, el recargo de tres décimas de que se trata, tiene carácter permanente en vez del transitorio que le atribuyó la Ley de 28 de Junio de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que no debe hacerse extensiva á dichas tres décimas la penalidad establecida en el art. 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

De Real orden lo digo á V. I. para inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1903.—*G. Besada*.—Ilmo. Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Eduardo Castañer, en solicitud de que se declare de utilidad para la enseñanza su cartel titulado «La viruela y la vacunacion», el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Cartel contra la viruela», publicado por el Doctor Don Eduardo Castañer, pertenece al nuevo género de propaganda intuitiva, que tanta aceptación ha tenido, tratándose de la tuberculosis, el alcoholismo, la sífilis, y otras plagas médico sociales, que son verdadero azote de la humanidad. Es un trabajo bien ejecutado, en lo que al arte se refiere, y, por lo que respeta al texto, contiene, en breves y substanciosos párrafos, la buena doctrina de la vacunacion contra la viruela, como único medio preservativo de eficacia probada.

Declaradas obligatorias la va-

vacunacion y revacunacion de los niños que acuden á las Escuelas públicas, por disposiciones legales recientes, pudiera entenderse que habría perdido interés y oportunidad el Cartel del Doctor Castañer; pero, desgraciadamente, no es así, pues aparte de que siempre hay medios para eludir la sancion penal que implica la obligatoriedad de vacunarse, falta mucho todavía para llevar la conviccion de la eficacia de la vacuna al ánimo de los des preocupados y de los ignorantes, y siempre es preferible que las prácticas higiénicas se acepten por convencimiento y no por imposiciones del Código.

Cuando aprendamos de niños á respetar y cumplir los preceptos de la higiene, se habrá realizado un importante é indudable progreso en las costumbres y un verdadero triunfo para la ciencia. Por estas razones considera esta Sección de verdadera utilidad para las Escuelas el «Cartel contra la viruela» del Dr. D. Eduardo Castañer.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Es, al mismo tiempo, la voluntad de S. M., que por las Juntas provinciales de Instrucción pública se recomiende á las Escuelas la adquisicion de ejemplares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1903.—*G. Bugallal*.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmos. Sres.: Si el orden y la disciplina son condiciones esenciales de vida en toda sociedad bien organizada, con mucho mayor motivo han de serlo en los Centros docentes, cuyos altísimos fines sólo pueden alcanzarse mediante el sosiego del espíritu y la serena y persistente atención que requieren las nobles tareas del enseñar y del aprender.

Los Centros de enseñanza, por el hecho sólo de serlo, debieran siempre ser modelo ejemplar del trabajo pacífico y fecundo, del respeto á la Ley y á las Autoridades constituidas, y de severa disciplina en la conducta. Para ello figuran al frente de la juventud estudiosa las primeras

ilustraciones de la Nación, y para ello forman el cuerpo escolar los jóvenes destinados en lo porvenir á dirigir los destinos de la Patria, en todas las aplicaciones de su actividad.

Lejos, sin embargo, de responder á este ideal, de los Centros docentes sale con excesiva frecuencia el desorden y la indisciplina, llevando la perturbacion á la vida escolar, malogrando el fruto de la labor didáctica, y trascendiendo á veces con dolorosa expansion á otras esferas de la vida nacional, con grave mengua del crédito y el prestigio de la Patria.

En estos momentos, precisamente, en que, cerrados los Establecimientos docentes, por hallarnos en pleno periodo de vacaciones, no existe hecho ninguno que pueda ejercer presion en el ánimo, ni servir de estímulo para la adopcion de medidas circunstanciales, importa meditar en el problema de la disciplina académica, invocando el interés común para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes.

Lo heterogéneo del numeroso cuerpo escolar explica suficientemente el hecho de que existan en su seno elementos discolos é inquietos; siempre ha sucedido, y siempre sucederá lo mismo.

Al Profesorado corresponde la misión de encauzar sus pasiones, haciéndole comprender sus deberes, no por medio de disertaciones ni de amonestaciones directas, sino encariñándole con el estudio, haciéndole grata y provechosa la asistencia á clase, dándole ejemplo de puntualidad y de amor al trabajo, corrigiendo con severidad sus extravíos, y no haciendo jamás de la Cátedra sino lo que debe ser: tribuna para la propaganda de la ciencia.

Los Profesores que así se conducen, afortunadamente los más, son los mejores baluartes de la disciplina, asentada sobre el cariño y el respeto de los alumnos á su saber y á sus virtudes.

Evidente es que no por esto ha de extirparse la mala semilla del estudiante revoltoso; pero sabido es de todos que este tipo de estudiantes se halla en minoría; que la inmensa mayoría del cuerpo escolar es juiciosa, ilustrada y amante del estudio; y que si los pocos estudiantes bulliciosos lo gran arrastrar á sus camaradas á la revuelta y al motín, es porque



la pasividad de los más se ve vencida por la actividad extrañada de los menos. Halle la mayoría apoyo decidido en sus Profesores para oponerse á las excitaciones de la minoría; fáltele á ésta ambiente adecuado para hacer germinar la indisciplina, y seguro es que toda tentativa de desorden fracasará, mucho más si se castiga como es debido á los iniciadores y patrocinadores de la revuelta.

Atendiendo á las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Rectores y Directores de Establecimientos docentes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Mayo de 1900.

2.º Cuando con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otra causa, los alumnos se negasen colectivamente á entrar en clase, los Rectores ó Directores del Establecimiento decretarán la clausura de la en que esto ocurra, debiendo dichos alumnos repetir la matrícula en el curso inmediato. Unicamente se admitirá de nuevo en clase á los alumnos que se hallaren enfermos, siempre que hubieran presentado certificación facultativa de su enfermedad con anterioridad á la hora en que les correspondiera estar en clase. Si el Profesor dudara de la veracidad del hecho, dará parte al Director ó al Rector, y éste dispondrá con toda urgencia la comprobación por los medios que estime procedentes, incluso el de la visita al enfermo, y á costa de éste, por un Médico de la confianza del Jefe del Establecimiento.

A este efecto, el alumno enfermo ó su padre ó encargado, al remitir la instancia con la certificación facultativa, harán la declaración de que «están dispuestos á someterse á la comprobación de la enfermedad, siendo de su cargo el pago de la nueva certificación si ésta se estimara necesaria».

Si, hecha la comprobación, la enfermedad resultare simulada, el alumno perderá definitivamente el curso, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

3.º Siempre que los Rectores, Decanos ó Directores de Establecimientos docentes noten sínto-

mas de perturbación ó desorden en el cuerpo escolar, lo comunicarán á la Subsecretaría, exponiendo su juicio sobre las causas que puedan motivarlos é indicando las medidas que hayan adoptado ó crean conveniente adoptar para contenerlos.

4.º De todo hecho de indisciplina, individual ó colectivo, se formará el oportuno expediente, en el que, oyendo á los interesados, se depurarán todas las responsabilidades, así de alumnos como de Profesores, Jefes y dependientes de Establecimiento, dándose cuenta á la Subsecretaría del Ministerio del comienzo y fin del expediente, con la mayor urgencia.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1903.—*G. Bugallal*.—Sres. Rectores de las Universidades del Reino.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1903.)

Núm. 1.967.

Consejo de Estado.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SERETARÍA.

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

D. Pascual Manchon Temiño, contra acuerdo del Tribunal general de Hacienda de 6 de Agosto de 1903, sobre nulidad de venta de una finca.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Agosto de 1903.—El Secretario mayor accidental, P. S. Goicoechea.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.966.

Séptima Inspección general.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Provincia de Valladolid.

El día 14 del próximo Septiembre y hora de las doce tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tudela de Duero ó quien haga sus veces y con asistencia de un funciona-

rio del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 34 pinos existentes en terreno que se ha de ocupar para sacar piedra en el monte titulado «Llanillo», perteneciente al pueblo de Herrera de Duero, bajo el tipo de sesenta y ocho pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 29 de Agosto de 1903.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 1.977.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

El Director general del Tesoro público en telegrama de ayer, me participa que por Real orden fecha 1.º del actual, ha sido prorrogado por diez días el plazo reglamentario para que los contribuyentes por industrial puedan satisfacer sus cuotas del tercer trimestre sin imposición de recargo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, recaudadores, contribuyentes por dicho concepto y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 3 de Septiembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.971.

Gastronuño.

El día 13 del próximo mes de Septiembre á las once de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, tendrá lugar la subasta de ocho novillos bravos que se lidiarán en la plaza de la misma el 29 de los corrientes, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal.

Castronuño 31 de Agosto de 1903.—El Teniente Alcalde encargado, Eustaquio Hernandez.—El Secretario, Ulpiano Martin.

Núm. 1.970.

Tordesillas.

EDICTO.

No habiéndose presentado reclamación alguna al anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 161, correspondiente al día 21 de Julio último, se saca á concurso el alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad, con la exclusiva de quince años, bajo el tipo de dos mil pesetas anuales, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El concurso se verificará por pliegos cerrados, que podrán ser presentados en esta Alcaldía durante 30 días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con arreglo á lo que dispone la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Tordesillas 31 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Juan Bueno.

NUM. 1.972.

Villafrades.

Por el Guarda municipal de esta villa ha sido recogida una yegua que se hallaba desmandada de las señas siguientes:

Edad cerrada, pelo castaño, careta, calzada de las manos, paticalzada del pie derecho, y tiene la marca A; alzada 7 cuartas menos cuatro dedos, está aparejada con albardoncillo con cincha de material y estribos de vaqueta nuevós, cabezada con cadena.

Lo que se anuncia para conocimiento del dueño.

Villafrades 29 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Celestino Alonso.

Núm. 1.969.

Zaratan.

El Ayuntamiento que presido y Junta de Asociados, tiene acordado, para cubrir el encabezamiento del cupo de consumos de esta villa, en el próximo año de mil novecientos cuatro, como primer medio, los ciertos gremiales voluntarios de todas las especies gravadas por dicho impuesto; al efecto, se invita á los respectivos gremios de

la misma, para que en término de ocho días, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten solicitando dichos encabezamientos, de todos los

ramos en junto ó separado, sirviendo de base para ello, los derechos del Tesoro y recargos autorizados, siendo necesario lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, pasado dicho

plazo, se entenderá que renuncian á verificarlo.

Zaratan á 31 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Teodosio M. Muñiz Gutierrez.—El Secretario, Teodoro Redondo.

Núm. 1.957

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Contaduría de fondos del Presupuesto Municipal.

Mes de Septiembre del año de 1903.

Proyecto de distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de la instrucción para unificar la contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886, y á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

GASTOS.	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1. ^o —Gastos del Ayuntamiento.	2935	56	8093	11	»	»	11028	67
Capítulo 2. ^o —Policía de seguridad.	13125	85	1230	»	»	»	14355	85
Capítulo 3. ^o —Policía urbana y rural.	35914	07	5489	14	»	»	41403	21
Capítulo 4. ^o —Instrucción pública.	13770	20	»	»	»	»	13770	20
Capítulo 5. ^o —Beneficencia.	5128	»	»	»	»	»	5128	»
Capítulo 6. ^o —Obras públicas.	19234	29	3950	»	»	»	23184	29
Capítulo 7. ^o —Corrección pública.	3802	48	»	»	»	»	3802	48
Capítulo 8. ^o —Montes.	205	29	»	»	»	»	205	29
Capítulo 9. ^o —Cargas.	88253	88	1802	07	56955	»	147010	95
Capítulo 10.—Obras de nueva construcción	6473	27	»	»	»	»	6473	27
Capítulo 11.—Imprevistos.	5000	»	»	»	6000	»	11000	»
Capítulo 12.—Resultas.	»	»	»	»	»	»	»	»
Presupuesto extraordinario Monumento á Colón.	28000	»	»	»	»	»	28000	»
Total general.	221842	89	20564	32	62955	»	305362	21

Valladolid 27 de Agosto de 1903.—El Contador de fondos municipales, *Nicolás G. y Peña*.—V.^o B.^o El Ordenador de Pagos, *A. Queipo*.
 Valladolid: Ayuntamiento 29 de Agosto de 1903.
 El Ayuntamiento aprobó el estado que antecede y acordó se le dé la tramitación correspondiente. Así resulta del acta de este día, de que yo el Secretario certifico.—El Secretario, *P. I., Rufino Zaragoza*.—V.^o B.^o El Alcalde, *A. Queipo*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

NUM. 1.962.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Capital, en carta orden recibida de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial, dimanante de causa por lesiones contra Manuel Fernandez Novales, se cita al testigo Antonio Alfonso Jesús, para que comparezca ante dicha Sala el día veintinueve de Septiembre próximo y hora de las nueve y media de su mañana, á fin de declarar en el acto del

juicio oral, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le impondrá la multa que determina la Ley.

Valladolid treinta y uno de Agosto de mil novecientos tres.—El Secretario, *Nicolás García*.

NUM. 1.963.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. José María Chamorro Sedano, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, pero se cree resida en Madrid, Agente de Negocios que fué en esta Ciudad, para que en

el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre esta fa, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á primero de Septiembre de mil novecientos tres.—Francisco H. Salvá—Por su mandado, *Celestino Suarez*.

NUM. 1.968.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día quince del próximo mes de Septiembre, hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en segunda subasta pública, de los bienes muebles que después se describirán con su tasacion, rebajado ya el veinticinco por ciento de la anterior, pertenecientes á D. Eleuterio Cernuda Dominguez, para con su producto hacer pago á D. Fructuoso Olmedo Cernuda de la cantidad de doscientas sesenta y cinco pesetas, intereses y costas á que fué condenado por sentencia ejecutoria, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para esta segunda subasta, y que para tomar parte en ella se consignará previamente el diez por ciento de la tasacion.

Bienes que se subastan:

	Pesetas	Cts.
Una cuba de trescientas cántaras con arcos de hierro, tasada en.	93	75
Otra cuba como de cabida ciento treinta cántaras, tambien con arcos de hierro, tasada en.	45	»
Una prensa de esprimir uva con tornillo de hierro y zarzo, tasada en.	93	75
Total.	232	50

Dado en Valladolid á veintinueve de Agosto de mil novecientos tres.—Francisco H. Salvá.—Ante mí, *Luis Esteban*.

158

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.965.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

Nota de los artículos de inmediato consumo adquiridos en esta Fábrica durante el mes actual con expresión de su precio.

Día 10.—362'618 quintales métricos de trigo á 26'67 pesetas.

Día 20.—750'000 id. id. 26'78 idem.

Día 20.—206'884 id. id. 26'43 idem.

Día 31.—2013'625 id. id. 26'73 idem.

Día 31.—319'320 id. id. 26'29 idem.

Día 31.—240'000 id. carbon 3'95 id.

Valladolid 31 de Agosto de 1903.—El Administrador, *Julio Gonzalez*.

Imprenta del Hospicio provincial.